

**COMUNICADO DEL GRUPO DE TRABAJO DE HIPNOSIS PSICOLÓGICA DEL COP-CV
SOBRE REQUISITOS NORMATIVOS ESENCIALES PARA CUALQUIER TITULACIÓN
ACADÉMICA DE CARÁCTER PROPIO DE CUALQUIER TIPO DE UNIVERSIDAD**

Ante la proliferación de títulos de carácter académico con el nombre de *Master*, *Experto*, y *Especialista*, presentados ante la sociedad, y como información ante potenciales alumnos, como Títulos Académicos con validez oficial y reconocimiento público general, el Grupo de Trabajo de Hipnosis Psicológica del COP-CV señala a continuación la legislación básica y normativa estatal de aplicación al conjunto de las actividades académicas de carácter propio que, en cualquier tipo de universidad existente en el Estado Español, deben contemplarse.

Cabe destacar que cualquier modalidad que se adopte en cualquier oferta académica que se ofrezca como propia de una universidad cualquiera debe observar lo siguiente: "No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión." ... "En todo caso, estos diplomas y títulos propios carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional", ... "en todo caso, la mención de que dichos diplomas y títulos no tienen el carácter oficial establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria debe establecerse en el mismo título".

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES

Textos de referencia:

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE 24/12/2001).
- Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE 13/04/2007).

DISPOSICIONES ADICIONALES.- Decimonovena. De las denominaciones.

1. Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas

REAL DECRETO 1496/1987, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN, EXPEDICIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS (BOE DE 14 DE DICIEMBRE DE 1987).

ARTICULO

6°.

1. De acuerdo con lo dispuesto en artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos distintos a los que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

2. En todo caso, estos diplomas y títulos propios carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los títulos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

3. La denominación de estos diplomas y títulos propios en ningún caso podrá ser coincidente con la de los títulos establecidos por el Gobierno, ni inducir a confusión con la de los mismos, ni incorporar los elementos identificativos a que se refiere el apartado tres del artículo primero de este Real Decreto.

ARTICULO 1°.3. La denominación de los títulos establecidos por el Gobierno, que quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos, deberá contener los siguientes elementos identificativos: Título oficial con validez en todo el territorio nacional, especificación de la titulación que corresponda de las previstas en el apartado anterior, e identificación de los estudios de que se trate.

ARTICULO 7°. 1. La obtención de estos diplomas y títulos propios exigirá el cumplimiento por el interesado de los oportunos requisitos legales para cursar estudios en la Universidad. No obstante, cada Universidad determinará los requisitos necesarios para realizar estudios de extensión universitaria.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 3. 2. i) de la Ley de Reforma Universitaria, el Rector, en nombre de la Universidad, expedirá los diplomas y títulos correspondientes a estas enseñanzas. Su texto y formato deberán confeccionarse de manera que no induzcan a confusión con los títulos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, e incorporarán, en todo caso, la mención de que dichos diplomas y títulos no tienen el carácter oficial establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

ARTICULO 9°. 1. Las Universidades privadas reguladas en el título octavo de la Ley de Reforma Universitaria podrán expedir, para las enseñanzas universitarias que

imparten, los correspondientes títulos acreditativos, que no tendrán el carácter de oficiales a que se refiere el artículo 1º de este Real Decreto.2. En todo caso, los títulos y diplomas expedidos por las Universidades privadas y no homologados por el Gobierno carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los títulos a que se refiere el artículo 1º de este Real Decreto.